

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: **INFOCDMX/RR.IP.3341/2022**

Sujeto Obligado:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó copia de la manifestación de construcción para el inmueble ubicado en Insurgentes Sur 700 y/o 704, colonia Del Valle Norte, Alcaldía Benito Juárez.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

Debido a que el Sujeto Obligado realizó cambio de modalidad para la entrega de la información peticionada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez e instruirle - emita una nueva respuesta y proporcionarla en formato legible de forma testada en conjunción con el acta del Comité.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Manifestación, Construcción, Revocar.

PONENCIA INSTRUCTORA: PONENCIA DE LA COMISIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3341/2022

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Benito Juárez

PONENCIA INSTRUCTORA:
Ponencia de la Comisionada Laura
Lizette Enríquez Rodríguez¹

COMISIONADO PONENTE:
Arístides Rodrigo Guerrero García

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3341/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El quince de junio de dos mil veintidós, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio 092074022001853, la ahora Parte Recurrente requirió a la Alcaldía Iztapalapa, lo siguiente:

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

[...]

Solicito copia de la manifestación de construcción para el inmueble ubicado en Insurgentes Sur 700 y/o 704, colonia Del Valle Norte, Alcaldía Benito Juárez. [...]

[Sic]

Asimismo, la entonces persona solicitante señaló como modalidad de entrega medio Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y como medio de notificación Sistema de solicitudes de la PNT.

2. Respuesta. El diecisiete de junio de dos mil veintidós a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/2269/2022, de la misma fecha, suscrito por el J.U.D de la Unidad de Transparencia, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

La Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos envía el oficio no. ABJ/DGODSUDDU/2022/1113. Mismo que se anexa a la presente.

Informando que de conformidad con lo establecido en el artículo 207 y 213 que a la letra señalan:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentra en su posesión implique análisis, estudio a procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no puede entregarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Se realiza el cambio de modalidad de la entrega de la información ya que lo solicitado por el particular, dado que el volumen de información corresponde a mil expedientes, los cuales tendrían que ser procesados por el área para la entrega de información que requiere el particular por lo que en este sentido se ponen a su disposición en consulta directa en las instalaciones de la Dirección de Desarrollo Urbano, ubicada en Avenida División del Norte no. 1611, Col Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310. Alcaldía Benito proporcionando días y horas necesarias para que el recurrente puede realizar la consulta de los expedientes que contienen la información de su interés siendo esto derivado de lo anterior se le otorga Consulta directa el día Miércoles 06 de julio del año en curso 2022 en un horario de 10:00 a 14:00 horas, es importante acudir con cubra bocas y cumplir con las medidas de sana distancia que se señala:

Así mismo, se facilitará copia simple o certificada de la información que requería de acuerdo a lo establecido en el artículo 215 de la Ley en Materia, en que señala:

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que al solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

...

Por lo que este Sujeto Obligado atiende lo solicitado por el particular según lo establecido en:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre si, no se contradigan, y guardan concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentran en sus archivos. La obligación de proporcionar Información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución des Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 fracción X del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a in Información Publica y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán per los principios de: máxima publicidad, eficacia antiformalidad, gratuidad sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante:

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud
[...] [sic]

Al oficio antes mencionado, el sujeto obligado anexó el oficio ABJ/DGODSUIDDU/2022/1113, de fecha de quince de junio, signado por el Director de Desarrollo Urbano, en el cual se menciona lo siguiente:

[...]

Derivado de lo anterior y en atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, informo que no se localizó Registro de Manifestación de Construcción para el predio ubicado en Insurgentes Sur No. 704, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez.

Respecto del predio ubicado en Insurgentes Sur No. 700, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, informo que se localizó:

- Registro de Manifestación de Construcción de Obra Nueva con número de folio FBJ-0043A-15, con fecha de registro de 30 de noviembre de 2015, referente al inmueble ubicado Insurgentes sur No. 700, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez.

Respecto de lo anterior, le informo que con la finalidad de mejor proveer al ciudadano y con fundamento en lo establecido en los artículos 207 y 219 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece al solicitante Consulta Directa, señalando que la misma se llevara a cabo en las instalaciones de la Dirección de Desarrollo Urbano ubicada en Av. División del Norte No. 1611, Col. Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Alcaldía Benito Juárez, CDMX, del día 06 de julio del año 2022, en un horario de 10 am a las 14 hrs:

Derivado de lo anterior, se mostrarán los documentos que atienden a lo solicitado por el particular, mismos que se expiden en versión pública, entendiéndose que es la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas, por lo que las referidas documentales se han testado al contener información confidencial y datos personales tales como: INE, nacionalidad, direcciones, teléfono, correo electrónico, firmas, cuenta predial y cuenta catastral. Cabe señalar que, se toma la clasificación de información mediante el Acuerdo 002/2022-E2 de fecha 16 de marzo de la presente anualidad, emitido por el Comité de Transparencia que consta en el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2022 de la Alcaldía Benito Juárez, y conforme a lo establecido en los nuevos criterios emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en lo establecido en los artículos 6, fracción XII, XXII, 24, fracción VIII, 27 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y artículo 36 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México y demás normatividad aplicable a la materia en la Ciudad de México.

Es importante destacar que, en relación a comunicar que no se localizó la información, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para declarar la inexistencia de la información de interés del particular, a través de su Comité de Transparencia, dado que como se ha informado, no existe indicio alguno de que la Dirección de Desarrollo Urbano haya recibido o generado dicha información en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas por la Ley, ya que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos, registros y controles de esta unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, no fue localizado antecedente alguno relacionado con la Información objeto de la solicitud de acceso a la información pública de mérito. Sirve como sustento a lo anterior, el siguiente

criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

- RRA 2959/16 Secretaría de Gobernación. 23 de Noviembre de 2016. Por unanimidad Comisionado Ponente Rosendo Evgueni Monterrey Chepov.
- RRA 3186/16 Petróleos Mexicanos 13 de diciembre de 2016, Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas
- RRA 4216/18 Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana:

Cabe resaltar que, tanto el Registro de Manifestación de Construcción, como las diversas licencias y trámites que son atendidos por esta Dirección, son realizados a petición de parte, situación por la que este Sujeto Obligado no siempre cuenta con las documentales que avalen los trabajos realizados por los particulares a la fecha de las solicitudes de información. Lo anterior con fundamento en el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Dicha información se expide atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior a efecto de que se haga del conocimiento al interesado y efectos procedentes.

[...] [sic]

3. Recurso. El veintinueve de junio de dos mil veintidós, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravó de lo siguiente:

[...]

El sujeto obligado ofrece entregar la información pública a través de consula directa, el cual es un medio de entrega distinto al solicitado. Manifiesto que soy una persona vulnerable que no puede acudir a una oficina pública por riesgo de contagio. [...]

[Sic]

4. Admisión. El cuatro de julio, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

5. Licencia por maternidad a la Comisionada Instructora. El veintiuno de julio de dos mil veintidós el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, otorgó licencia por maternidad a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, para el plazo comprendido entre el dieciséis de julio al veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Con motivo de lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante, el tres de agosto de dos mil veintidós aprobó el ACUERDO 3850/SO/01-08/2022, para el turno y sustanciación de los recursos y denuncias competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la licencia por maternidad otorgada a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez

Rodríguez, en el cual se acordó que los asuntos que se encuentran en trámite en la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, serán sustanciados por el personal de dicha Ponencia, así como los cumplimientos que se encuentren en trámite, y los proyectos de resolución de la Ponencia de la referida comisionada serían hechos suyos por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García.

6. Alegatos y manifestaciones. El cuatro de agosto se recibió, a través del correo electrónico y la PNT, el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0912/2022, fecha dos de agosto, por medio del cual el Sujeto obligado presentó sus manifestaciones y alegatos en el tenor de lo siguiente:

[...]

Adjuntas a la presente sirvase encontrar las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud con folio 092074022001853, siendo las siguientes:

- Copia de la notificación del Oficio No. ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0911/2022, de fecha 02 de agosto de 2022, realizada al medio señalado por el particular.
- Oficio ABJ/DGODSU/DDU/2022/1272 suscrito por el Director de Desarrollo Urbano de este Sujeto Obligado.
- Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2022 de la Alcaldía Benito Juárez, misma donde obra el Acuerdo 002/2022-E2.

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados mediante oficio ABJ/DGODSU/DDU/2022/1272 suscrito por el Director de Desarrollo Urbano de este Sujeto Obligado, mediante el cual informa que luego de una búsqueda exhaustiva, se localizó el "Registro de Manifestación de Construcción de Obra Nueva" del predio ubicado en Insurgentes Sur 700, Colonia del Valle Norte. Alcaldía Benito Juárez, con

folio FBJ-0043A-15 y que consta de CINCO FOJAS; mismo que se adjunta al presente en versión pública por contener datos personales tales como número de folio de INE, correo electrónico, cuenta catastral y domicilio; lo anterior en términos de lo dispuesto mediante Acuerdo 002/2022-E2 emitido por el Comité de Transparencia 2022 de la Alcaldía Benito Juárez, tal como consta en el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de dicho órgano, la cual se adjunta al presente para mayor referencia; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

[...] [Sic]

Asimismo, de dicho escrito se desprende la emisión de una presunta respuesta complementaria a través del oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0911/2022**, de fecha dos de agosto, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 092074022001853, vinculada al recurso de revisión identificado con el número de expediente RR.IP.3341/2022 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria:

- Oficio ABJ/DGODSU/DDU/2022/1272 suscrito por el Director de Desarrollo Urbano de este Sujeto Obligado, mediante el cual informa que luego de una búsqueda exhaustiva, se localizó el "Registro de Manifestación de Construcción de Obra Nueva" del predio ubicado en Insurgentes Sur 700, Colonia del Valle Norte, Alcaldía Benito Juárez, con folio FBJ-0043A-15 y que consta de CINCO FOJAS; mismo que se adjunta al presente en versión pública por contener datos personales tales como número de folio de INE, correo electrónico, cuenta catastral y domicilio, lo anterior en términos de lo dispuesto mediante Acuerdo 002/2022-E2 emitido por el Comité de Transparencia 2022 de la Alcaldía Benito Juárez, tal como consta en el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de dicho órgano, la cual se adjunta al presente para mayor referencia.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia. Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 5 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEXICO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnen los siguientes elementos.

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y..."

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuesto por los interesados o previstos por las normas....

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

Asimismo, de conformidad con la fracción IX del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.

Finalmente, de acuerdo con la fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre si, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta, y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por al Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170660

Localización: Novena Época

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis IV. 20 A 120 A Tesis Aislada Matadas). Administrativa BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas sea por acción u omisión, que lleven a engaño o error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que llave al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de In Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal así como en el artículo 182, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la Información

[...] [Sic]

Al oficio antes mencionado, se adjuntó el oficio ABJ/DGODU/DDU/2022/1272 de fecha doce de julio de dos mil veintidós, signado por el Director de Desarrollo Urbano, el cual menciona lo siguiente:

[...]

La informa que para dar cumplimiento a lo que requiere el ahora recurrente derivado de lo anterior y en atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez prontitud, expedites y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición u Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:

Derivado de lo anterior y en atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Publica y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se comunica lo siguiente:

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, informa que se localizó:

- Registro de Manifestación de Construcción de Obra Nueva con número de folio F8J-0043A-15 con fecha de registro de 30 de noviembre de 2015 referente al inmueble ubicado insurgentes sur Ne 700. Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez

Derivado de lo anterior, se entrega 05 (cinco) fojas, de la documental que atiende a lo solicitado por el particular, misma que se expide en versión pública, entendiéndose que es la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas, por lo que las referidas documentales se han testado al contener información confidencial y datos personales tales como: cuenta catastral. Cabe señalar que, se toma la clasificación de información mediante el Acuerdo 002/2022-E2 de fecha 16 de marzo de la presente anualidad, emitido por el Comité de Transparencia que consta en el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia 2022 de la Alcaldía Benito Juárez, y conforme a lo establecido en los nuevos criterios emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en lo establecido en los artículos 6, fracción XII, XXII, 24, fracción VIII, 27 y 186 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3, fracción

IX, de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y artículo 36 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México y demás normatividad aplicable a la materia en la Ciudad de México.

Se anexa a la presente copia simple 05 (cinco) fojas en versión pública de la información solicitada por el promovente, así como el Acuerdo 002/2022-E2 antes citado.

Dicha información se expide atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior a efecto de que se haga del conocimiento al interesado y efectos procedentes.

[...] [Sic]

Anexo:

- Acta de la Segunda sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez.
- Se anexa también la respuesta mencionada por el sujeto obligado, mismo de lo que a continuación se ilustra una muestra representativa:

PRÓROGA DEL REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN TIPO B o C
 Ciudad de México, de de
 Jefe Delegación en Benito Juárez.

Los que suscribimos la presente con la personalidad que tenemos reconocida en esta expediente, venimos a promover el registro de manifestación de construcción tipo B o C:

N.º con fecha de expedición y fecha de vencimiento
 Número de Prórroga solicitada Porcentaje de avance de la obra

Descripción de los trabajos que se van a llevar a cabo para concluir la obra
 Motivos que impiden la terminación de la obra

FUNDAMENTO JURÍDICO
 Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal - Artículos 54
 Fracción III y 64

Cuestión Artículo 183, último párrafo del Código Fiscal del Distrito Federal
 Sanción a obtener Fines de Registro de manifestación de construcción tipo B o C
 Límite de respuesta 3 días hábiles
 Vigencia del documento 30 días hábiles
 Fe de erratas de la información o irregularidades Proyecto Aprobado y Emitido

NOMBRES Y PUESTOS	Nombre	Firma
Persona designada contratista		
Responsable de obra		
Responsable de seguridad estructural		
Responsable, en el caso urbano y suburbanos		
Responsable de instalaciones		

Dicha respuesta complementaria fue notificada a la parte recurrente, a través del correo electrónico, tal como consta en la siguiente captura de pantalla:



INFOCDMX/RR.IP.3341/2022

4/8/22, 12:18

Gmail - RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR.IP.3341/2022



Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR.IP.3341/2022

1 mensaje

Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

4 de agosto de 2022, 12:18


Para: [REDACTED]


A través del presente se envía respuesta complementaria del Recurso de Revisión 3341/2022.


--

Alejandra Sánchez Munive
Subdirección de Información Pública
y Datos Personales


3 adjuntos

 **3341-22 Alcance.pdf**
74K

 **3341-22 Respuesta.pdf**
262K

 **Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia BJ.pdf**
425K

7. Envío de comunicado al recurrente. Se hace contar el envío de la información del sujeto obligado al recurrente.

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3341/2022 El Organismo Garante entregó la información el día 4 de Agosto de 2022 a las 12:24 hrs.
8d69d6a0ba85d82ea488f503d8cc9f4c

8. Cierre de Instrucción. El cinco de agosto de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos de las partes.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el diecisiete de junio, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el veintinueve de junio, ambas fechas de dos mil veintidós.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a computarse a partir del veinte de junio y feneció el ocho de julio, ambos de dos mil veintidós²; por lo que resulta evidente que el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

² Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días veinticinco y veintiséis de junio, así como dos y tres de julio de dos mil veintidós, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, el ACUERDO 2609/SO/9-12/2020, el ACUERDO 1815/SO/27-10/2021 y el ACUERDO 1884/SO/04-11/2021 del Pleno de este Instituto de Transparencia.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado señaló en su escrito de alegatos que el recurso debía ser sobreseído, sin embargo, no es posible desprender del estudio de las constancias que obran en el expediente que la respuesta complementaria que otorgó el Sujeto Obligado sea suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, tal como se analizará posteriormente. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **revocar** la respuesta brindada por la Alcaldía Benito Juárez.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
La Parte Recurrente solicitó copia de la manifestación de construcción para el inmueble ubicado en Insurgentes Sur 700 y/o 704, colonia Del Valle Norte, Alcaldía Benito Juárez	El Sujeto obligado informó a través de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos que el registro de manifestación de predio con el número 700 no se localizó, no obstante, informó que se localizó otro registro de manifestación, identificado con el número 704. Por lo que puso a consulta directa la información solicitada, indicando la fecha y horarios para dicha consulta.

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

Recurso de revisión	Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria del Sujeto obligado
<p>El Particular interpuso su recurso de debido al cambio de modalidad de la información peticionada.</p>	<p>El Sujeto obligado emitió una respuesta complementaria en la que otorgó al Particular el registro de manifestación del predio que indicó tener en su respuesta primigenia. Señaló además que dicha información constaba de cinco fojas; mismo que se adjuntó en versión pública.</p> <p>En suma, el Sujeto obligado anexó el Acta de la Segunda sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez.</p>

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que el Sujeto Obligado acreditó ante este Instituto de Transparencia, haber remitido la respuesta a través de correo electrónico a la Parte Recurrente, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



4/8/22, 12:18

Gmail - RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR.IP.3341/2022



Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR.IP.3341/2022

1 mensaje

Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

4 de agosto de 2022, 12:18

Para: [REDACTED]

A través del presente se envía respuesta complementaria del Recurso de Revisión 3341/2022.

—
Alejandra Sánchez Munive
Subdirección de Información Pública
y Datos Personales

3 adjuntos

3341-22 Alcance.pdf
74K

3341-22 Respuesta.pdf
262K

Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia BJ.pdf
425K

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: la puesta a disposición en una modalidad distinta a la solicitada.

En esencia el particular requirió, el registro de manifestación de dos predios.

El sujeto obligado en su respuesta indicó que el registro de manifestación de predio con el número 700 no se localizó, no obstante, informó que se localizó otro registro de manifestación, identificado con el número 704.

Por lo anterior, el Particular se inconformó esencialmente del cambio de modalidad para la entrega de la información peticionada.

Ahora bien, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Toda vez que la inconformidad del particular se centra en que no le fue proporcionada la información solicitada, a través del medio que señaló para tales efectos misma que le fue puesta a su disposición en consulta directa, resulta necesario estudiar si el cambio de modalidad de entrega de lo solicitado se realizó conforme a la norma.



INFOCDMX/RR.IP.3341/2022

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende claramente, para dar respuesta al contenido informativo en análisis, intervino la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, la cual tanto en alegatos como en la respuesta complementaria, señaló ser el área competente para otorgar respuesta a lo petitionado.

Por su parte, el Manual administrativo de la Alcaldía Benito Juárez, señala lo siguiente:

Puesto: Dirección de Desarrollo Urbano

Función Principal :	Evaluar y seleccionar los proyectos de desarrollo urbano que presenten los ciudadanos, mediante los dictámenes, opiniones, informes y estudios de impacto urbano de la instancia facultada, a través de la Participación Ciudadana y demás instancias concurrentes en la materia.
Funciones Básicas:	
<ul style="list-style-type: none"> • Presentar los dictámenes, opiniones, informes y estudios de impacto urbano de la instancia facultada, con el fin de que las dependencias y las Unidades Administrativas de Participación Ciudadana, cuenten con insumos, para tener soluciones viables en materia de desarrollo urbano. • Actualizar y proponer en coordinación con Participación Ciudadana el programa de la Alcaldía, programas parciales de Desarrollo Urbano y programas especiales, para el ordenamiento territorial de la demarcación. 	

Función Principal :	Revisar cualitativamente la documentación que acompañe los registros de las manifestaciones de construcción en sus diferentes modalidades, con el fin de que ampare la ejecución de los trabajos.
Funciones Básicas:	
<ul style="list-style-type: none"> • Expedir licencias, permisos, constancias, certificaciones y/o actos administrativos mediante las solicitudes que se realizan a través de Ventanilla Única. • Autorizar la expedición de licencias para la fusión, subdivisión, relotificación, de predios; obras nuevas, de reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas y áreas, con el 	

fin de que se cuente con el documento que ampare la ejecución de los diferentes trabajos.

- Autorizar la expedición de licencias de construcción especial y permisos para demoliciones, andamios, tapias, para romper pavimento, con el fin de que se cuente con el documento que ampare la ejecución de los trabajos.
- Autorizar las constancias de números oficiales y alineamientos con el fin de que se cuente con el documento oficial que ampare las características del predio.
- Dar el visto bueno a las improcedencias que se emitan a las solicitudes de expedición de licencias, permisos o peticiones, con el fin de que estén fundadas y motivadas en estricto apego con la normatividad aplicable.
- Autorizar los avisos de uso y ocupación, para que los interesados hagan uso de los inmuebles, que cuenten con aviso de terminación de obra, con la validación de las áreas correspondientes, previa visita ocular.
- Validar las autorizaciones temporales para la utilización de la vía pública en materia de obras y servicios, con el fin de que los responsables de la obra brinden la seguridad a la población que transitan en los alrededores.
- Validar y revisar con las instancias correspondientes la correcta aplicación de los cobros por la realización de los diferentes trámites y expediciones de licencias, permisos, etc. en estricto apego con lo establecido en el Código Fiscal de la Ciudad de México, para los registros de manifestaciones de construcción en sus diferentes modalidades.
- Certificar la documentación que obra en los expedientes en materia de desarrollo urbano, cuando así sea requerido, para los registros de manifestaciones de construcción en sus diferentes modalidades.

De la normativa anteriormente citada se advierte lo siguiente:

1. Es función principal de la Dirección de Desarrollo Urbano, revisar cualitativamente la documentación que acompañe los registros de las manifestaciones de construcción en sus diferentes modalidades, con el fin de que ampare la ejecución de los trabajos.

En ese sentido, de las constancias remitidas en la respuesta primigenia se desprende que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó el cambio de modalidad de entrega de la información, toda vez que la parte solicitante requirió que le fuera entregada a través de Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, y el Sujeto Obligado puso la información en consulta directa.

Además, el Sujeto obligado indicó que la información peticionada por el Particular contenía información confidencial, misma que señaló se encontraba clasificada a través del Acuerdo 002/2022-E2 de fecha 16 de marzo emitido por el Comité de Transparencia que consta en el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, no obstante, es necesario precisar que en la respuesta primigenia no se adjuntó dicha Acta.

Posteriormente el sujeto obligado brindó una respuesta complementaria en la modalidad indicada por el Particular indicando que la información de su interés constaba de cinco fojas y envió al particular dicha información.

Sin embargo, de las constancias recibidas en la respuesta complementaria, es posible advertir que ésta no colma lo peticionado, ya que si bien el Sujeto obligado otorgó información en el medio señalado por el particular, las documentales proporcionadas son en su mayoría ilegibles.

Aunado a lo anterior, es posible advertir que de lo remitido en la respuesta complementaria se observa información que pudiera ser susceptible de ser

testada, esto es, información personal de una persona física identificada o identificable.

Aunado a esto, si bien es cierto que el Sujeto obligado indicó que estaba clasificando los datos correspondientes a INE, número de cuenta catastral, número de cuenta predial, número telefónicos de particulares, correos electrónicos personales y firmas de particulares; de conformidad con mediante el Acuerdo 002/2022-E2 de fecha 16 de marzo de la presente anualidad, emitido por el Comité de Transparencia que consta en el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2022, también lo es que, de la información remitida, es posible advertir que el Sujeto obligado no realizó el testado de la información, ni remitió versión pública de ésta.

En razón a lo anterior, es posible concluir que el agravio del particular resulta **fundado**, ya que si bien el Sujeto obligado remitió una respuesta complementaria, ésta no colma lo peticionado toda vez que la información proporcionada es ilegible.

Por las razones anteriores, no es posible validar la respuesta complementaria otorgada por el sujeto obligado, ya que no cumple con los requisitos necesarios para su validez, tal y como marca el criterio 07/21³, emitido por el Pleno de este

³ Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Instituto, dado que en la respuesta complementaria subsistió la omisión del sujeto obligado de enviar de manera legible la información solicitada por el particular.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Emita una nueva respuesta y proporcione en formato legible la versión pública testada de la información solicitada al recurrente.**
- **A dicha versión pública se deberá acompañar el Acta del Comité donde se confirma su clasificación.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se

le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCER. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



INFOCDMX/RR.IP.3341/2022

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**